

El H. Ribadeneira informó que le consta haber sido, el H. Cobar, Ministro desde el veinte de Enero de mil ochocientos noventa y uno, esto es, después de las elecciones.

La Cámara le reconoció, al H. Cobar, legalmente electo, y por no haber otro asunto se levantó la sesión.

El Presidente.
Santiago Carrasco

El Secretario.
Joaquín Larrea L.

Sesión del 17 de Junio de 1892.

Presentes los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acevedo, Campuzano, Carlo Viteri, Casero, Córdova (González), Córdova (Pedro J.), Cisneros, Chuitoga (Vigilino), Espinosa, Jiménez, Landívar, Maldonado, Nabal, Martínez, Moreno, Moscoso, Novoa, Paeja, Penaherrera, Pozo, Ribadeneira, Santistevan, Terán, Cobar, Vacas, Vasconez, Wela y Villavicencio; abrióse la sesión a la una p. m., y aprobada el acta de la sesión anterior, se leyeron los oficios y Memorias de los Ministerios de Guerra y Marina, de lo Interior y de Hacienda. El H. Sr. Presidente encargó el estudio de la primera a las Comisiones segunda de Legislación y primera y segunda de Guerra, el de la segunda a la primera de Legislación y primera de Obras públicas y el de la última a la segunda de Hacienda y de Comercio y Fomento reunidas, respectivamente.

Luego el H. Córdova (G) pidió que al Reglamento Exterior se añada esta moción, que apoyó el H. Martínez: "Las Comisiones presentarán los informes dentro de tres días; en caso contrario la Cámara discutirá los asuntos que se sometan a su conocimiento sin necesidad de tales informes."

El Presidente de la Cámara pidió sin embargo, prorrogar dicho plazo hasta por seis días más, siempre que juzgare que el asunto sometido al examen de las Comisiones fuese grave.

7.
y requiera un estudio detenido.

Puesta en discusión, los H. H. Váscaros y Poreo manifestaron estarían por ella siempre que se diera plazo más largo ó quedara este sujeto á la prudencia del Presidente de la Cámara; pero que, tal como estaba redactada era inaceptable, pues que las Comisiones se recargaban muchas veces de asuntos difíciles, sobre los que no podían informar, sino pasados muchos días. Que, en cuanto á la especie de sanción que se quería dar á la falta de informe, no daría buenos resultados, ya que la creación misma, de las Comisiones indicaba la necesidad de un estudio detenido por éstas sobre los asuntos que se les encargaba, siendo imposible que este estudio se hiciera por toda la Cámara.

Aceptada la indicación de los mencionados H. H. Representantes, por los autores de la moción, la rebatieron, todavía, los H. H. Candivar y Obato, fundándose ya en iguales razones que las expresadas, ya en que muchas veces las Comisiones se veían precisadas á informar tomando previamente datos de los Gobernadores y otras autoridades de provincia, lo que requería un indeterminado espacio de tiempo, ya en fin, en que, era mucho más natural y razonable que el mismo H. Por. Presidente de la Cámara, y unos á otros los mismos H. H. Diputados, se esaltaran para el pronto despacho de los asuntos encomendados al estudio de las Comisiones.

Terminado el debate y consultada la H. Cámara, negó esta la moción.

Inmediatamente dióse cuenta de los siguientes proyectos, remitidos por el H. Por. Ministro de H. hacienda, previa lectura de los oficios respectivos. — "El Congreso de la República del Ecuador. = Decreta. = Art. 1.º En el Art. 2.º de la Ley de Aduanas donde dice "Calló se pondrá" Machalilla", y después de "Guayaquil" se pondrá "Bolívar". = Art. 2.º En el Art. 4.º después de "trascodos" se pondrá "para el extranjero". = Art. 3.º Suprimase las atribuciones undécima y duodécima del Art. 10. = Art. 4.º Después de la atribución 2.ª del Art. 12 se agregará la siguiente.

Conceder prórroga de horas y días inhábiles para cargar y descargar a los Vapores, cuando lo exija alguna necesidad comprobada". — En la atribución 3^a, después de la palabra "inflamables" se agregará "(excepto en Guayaquil, que se depositarán en la bodega de bieno)". — Después de la atribución 5^a se pondrá el siguiente inciso: — "En la Aduana de Guayaquil, la fianza será a satisfacción del Colector y bajo su responsabilidad." — En la atribución 6^a suprimanse las palabras "y revisar". — Suprimanse las palabras "extranjeros" de la atribución 8^a del mismo Art. 17. — Después de la atribución 18^a se pondrá el siguiente inciso. — "En la Aduana de Guayaquil, el Administrador cuidará de que el Interventor y el Colector rindan sus cuentas comprobadas en el término legal." — Art. 5^o Al final del inciso 2^o del Art. 17 se agregará "y dé cuenta inmediatamente al Ejec. Supremo." — Art. 6^o En el inciso 2^o de la obligación 5^a del Art. 20 en lugar de "veinticuatro horas" se pondrá "cuarenta y ocho horas". — El final del inciso 1^o de la obligación 6^a dirá: "Marcados los bultos por el Vista que los reconocio." — La obligación 8^a dirá: "Fijar la fecha de la entrega, en el pedimento que debe tener para su archivo, en el mismo día en que se concluya el despacho." — La obligación 11^a dirá: "Presentar al Administrador, hasta el 31 de Enero, resumen de los bultos que existían en depósito el 31 de Diciembre anterior, firmado, etc." — Art. 7^o Después del Art. 20 se agregará el siguiente: "Art. Cuando los comerciantes reclamen al Administrador la falta de bultos que no les han sido entregados, los Guarda-Almacenes son personalmente responsables y serán pagados por el valor de la factura y derechos de Aduana. El recibo que el Guarda-Almacenes emitirá al entregar los bultos será el único documento que haga cesar la responsabilidad. El Administrador es el juez en esta demanda que será verbal." — Art. 8^o En el Art. 25 se pondrá después de la palabra "Administrador" las siguientes "frases" lo cual el Vista fijará con señales claras en el ejemplar del pedimento que toca al Guarda-Almacenes, los bultos que quiere reconocer, y los mismos que serán puestos a despacho." — Art. 9^o Suprimase el Art. 26. — Art. 10. Al

34 se agregarán los dos siguientes deberes. — Antes de
 secretar el Administrador el despacho de las mercancías
 pedidas, exigirá fianza de una persona abonada a su
 satisfacción y bajo su responsabilidad por el total valor
 de los derechos que ellos representen, y por los cargos que
 resultaren. — Rendir con el Interventor su cuenta
 comprobada al Tribunal del ramo en el término le-
 gal. — Art. 11. Al Art. 40 se agregará el siguiente
 inciso: — "Levará además la numeración de los pedimentos
 y el de las pólizas para exportar, que causen derechos
 de exportación." — Art. 12. Al Art. 45 se agregará el
 siguiente inciso: — "En los casos de falta o impedimen-
 to de los anteriores reemplazarán respectivamente el
 Juez de Letras 2º y el Vicepresidente de la Cámara
 de Comercio." — Art. 13. Al Art. 47 se agregarán
 después de las palabras "en el acto" las siguientes
 "ante el Administrador." — Art. 14. Agregúese
 al número 9º del Art. 53 de la ley vigente: — "Ma-
 quinas completas para la agricultura." — Art. 15.
 Suprimase del inciso 1º del Art. 54 de la ley prin-
 cipal "para la agricultura." — Art. 16. La nomi-
 na del Art. 58, agregúese: — "Agua florida." — Art. 17.
 A la lista del Art. 59 agregúese: "municiones." — Art. 18.
 Suprimase del Art. 63 la palabra: "municiones." —
 Art. 19. El inciso 3º del Art. dirá: — "Los Consules
 no certificarán sobordos y facturas dirigidas a puer-
 tos no habilitados, ni después de haber salido de los
 puertos los buques o mercancías a que dichos docu-
 mentos se refieren, a pena de destitución en el ca-
 so de hacerlo." — Art. 20. Después de la palabra "efe-
 los" se suprimirá "extranjeros" en el Art. 81. — Art.
 21. El Art. 89 de la ley de Aduanas dirá: — "Las
 ventas por mayor a bordo no eximen a las merca-
 derías de los derechos fiscales ni de las formalidades
 para el despacho." — Prohibense las ventas por
 menor a bordo: la contravención queda sujeta
 a decomiso. — Art. 22. Suprimase del Art. 94
 las palabras "verdad sabida, buena fe guardada",
 y fróngase el siguiente inciso: — "Al tomar el
 jurato en consideración un reclamo, se citará al
 Vista que despacho la mercadería, a fin de que in-
 forme sin tener voto en las resoluciones y avallio,
 debiéndose por escrito el informe que debe emitir.

el Administrador." = Art. 23. El Art. 99 dirá: = "Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas que se refieren a asuntos administrativos, sólo pueden ser reformadas por el Poder Ejecutivo, correspondiendo al Administrador resolver sobre los penales, salvo en lo relativo a oforo, liquidación y despacho en caso de apelación para ante el Jurado, menos en los derechos sobles que también es de competencia de sólo el Administrador." = Art. 24. El Art. 105 dirá: = "Cerrado un manifiesto, porque el exportador hubiere embarcado todo lo manifestado, el Interventor procederá a la liquidación, y el Administrador o Colector de la Aduana de Guayaquil, a la cobranza, de contado, de su importe total." = Art. 25. Después del inciso 1.º del Art. 113 de la misma ley, se agregará el siguiente inciso: = "Los vapores de las líneas establecidas en el Pacífico no están sujetos a los plagos de que hablan este Art. y el anterior, pues la visita de la entrada y salida de estos buques, puede practicarse antes de que quiten al puerto ó después que salgan de él, así como expedir la Aduana las guías y las pólizas de embarque sin esperar su llegada al puerto, quedando los consignatarios sujetos a los cargos comprobados que tuviere que hacer el jefe de Aduana" = Art. 26. Al Art. 115 de la ley principal se agregará el siguiente inciso: = "Si los Capitanes no presentaren estos documentos ó hubiere inexactitud en ellos, el Capitán del puerto les impondrá multa de cuarenta a cien sures." = Art. 27. La parte final del inciso 4.º del Art. 128 de la ley principal dirá: (No siendo éstas plenas y concluyentes, ó no presentandolas dentro del término, el Capitán del buque pagará una multa igual al cuádruplo de los derechos de las mercaderías contenidas en los bultos, que la hará efectiva la Aduana, sin perjuicio de cobrar los derechos a los dueños de los artículos." = "Igual multa cobrará la Aduana cuando en los manifiestos por mayor figuren mayor número de bultos que en los sobordos certificados por los Consales." = Art. 28. El inciso 5.º del Art. 129 dirá: "Estos buques cuando no hagan el comercio de cabotaje, podrán seguir su viaje, etc., y se agregará el siguiente inciso: = "Cuando tu

ciesen el comercio de cabotaje en los puertos de la República, están en la obligación de cerrar el registro antes de su salida, registro cerrado que les entregará la Aduana de donde sale, y que los capitanes de buque consignarán a la Aduana designataria". = Art. 2.
 Al final del art. 144 de la ley se agregará: = "También serán decomisados, cuando hubiesen sido conducidos sin haber obtenido fidejura". = Art. 30. - El art. 15 principiará: "Al año preterito de depositado, etc." el inciso 2.º "cumplido el año", etc. = Art. 31. - En el art. 154 de la ley se agregará, después de "inflamable" (excepto en Guayaquil). Dado, etc. = El Congreso de la República del Ecuador. = Decreto.

Art. 1.º - El art. 3.º de la Ley de administración de aguardientes de 25 de Julio de 1890 dirá: = Las licencias o patentes se dividirán en cinco clases. =

Por la 1.ª pagarán	S. 60	mensuales
Por la 2.ª	" 40	id.
Por la 3.ª	" 30	id.
Por la 4.ª	" 20	id.
Por la 5.ª	" 10	id.

Art. 2.º - El art. 7.º de la misma Ley dirá: = "El valor de las patentes será igual al de una de las mensualidades y éstas se satisfarán adelantadas." = Art. 3.º - El art. 8.º de la misma Ley dirá: = "Por la introducción de aguardientes hasta de 21 grados en la parroquia en que ha de ser consumido, se pagará tres centavos por litro, sea cualquiera el embalse que lo contenga, y se satisfará igual impuesto por el que se consuma en la misma parroquia de la producción. En pasando de 21 grados se pagará medio centavo en litro por cada grado de exceso." =

Art. 4.º - Después del art. 9.º de la Ley principal, se agregará el siguiente inciso: = "El tesoro que no se devolva, quincenalmente, al respectivo Hospital de San Lázaro esta duodécima parte será perorada con la multa de diez sucos por el Tribunal de Cuentas." = Art. 5.º - El art. 21 de la Ley principal dirá: = "Los que destilaren aguardiente sin la licencia respectiva, los que presentaren este u otros productos, los que admitiesen materias primas de otros fundos para la destilación en el alambique patentado, o de cualquier otro modo fraude.

Art. 6.º - Después del art. 22 de la Ley principal, se agregará el siguiente inciso: = "Los que destilaren aguardiente sin la licencia respectiva, los que presentaren este u otros productos, los que admitiesen materias primas de otros fundos para la destilación en el alambique patentado, o de cualquier otro modo fraude.

sen de eludir el pago de los derechos impuestos por la presente Ley, serán tenidos como contrabandistas y juzgados conforme a la Ley de la materia". — En seguida se agregará el siguiente Art. — "La presente no da derecho sino a hacer uso de ella conforme a la base de clasificación que tuviese a la vista la Junta con arreglo a los artículos 4.º y 5.º de esta Ley; por consiguiente los productores no podrán aumentar los aparatos destilatorios, ó mejorarlos en calidad productiva ni hacer uso de canchales que no fueron tomados en consideración por la Junta, sino es previa nueva calificación. La contravención será penada con el enajunpato de los derechos de cada mes." — Dado, etc. — El Congreso de la República del Ecuador. — De-
creta. — Art. 1.º — Desde el 1.º de Enero de 1893 no se cobrarán derechos fiscales sobre las inscripciones ni sobre las anotaciones de hipotecas. — Art. 2.º — Cuando comience a regir esta derogación los anotadores quedarán relevados del deber de exigir la presentación de la boleta para registrar los actos expresados en el Reglamento de Registro e Inscripciones de 19 de Julio de 1869. — Art. 3.º — Queda abrogado el Título II del citado Reglamento, así como la Ley de 19 de Julio de 1890. — Dado, etc. — El Congreso de la República del Ecuador. — De-
creta. — Después del Art. 1.º de la Ley de 6 de Agosto de 1890, que impone cinco centavos de sueldo a cada kilogramo de tabaco que se produzca en la República, se agregará el siguiente: — Art. Las Juntas de Hacienda designarán los días y las horas, así como las vías para la introducción del tabaco a los lugares del consumo, y el que se introduzca sin sujetarse a esta designación, será confiscado como contrabandista, y los introductores juzgados como contrabandistas, siendo la mitad de la cantidad en que se venda el artículo, deducidos gastos y costas, para los aprehensores denunciantes, y la otra mitad para el Fisco. — Dado, etc. — El Congreso de la República del Ecuador. — De-
creta. — Art. 1.º — Suprimase del Art. 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1884, sobre administración de sal, la segunda parte que principia

"Pero los importadores", etc. = Art. 2.º - El Art. 7.º de dicha Ley, en lugar de las palabras "para la compra" se pondrá "para la venta por el fisco, deducidos gastos y costas." = Dado, etc. = El Congreso de la R. P. Republica del Ecuador. - Decreta =

Art. 1.º - El Art. 7.º de la Ley de 20 de Julio de 1886 conlucirá: "y su duración será de diez años, así como la de los catastros del tres por mil" = Art. 2.º - El Art. 8.º de la Ley dirá: = "Estos padrones, así como los del tres por mil, serán formados por comisiones, que recorrerán las parroquias para descubrir los predios existentes en ellas y adquirir los datos conducentes a fijar su verdadero valor." = Art. 3.º - El presente decreto empezará a regir desde el 1.º de Enero de 1893 = Dado, etc. = Pasaron todos a 2.ª discusión y al estudio de las Comisiones 3.ª de Hda. y de Comercio y Fomento el 1.º, a la 2.ª de Hda. el 2.º, 3.º y 4.º y a la 1.ª del mismo ramo el 5.º y 6.º finalmente fué en conocimiento de la H. C. en unánime el día Cuatro de Comisiones formadas por la de la Abesa

Constitucion

H. C. S.

1.ª De Legislación

2.ª De Y. d.

3.ª De Y. d.

1.ª Asuntos Diplomat.

2.ª Y. d. Y. d.

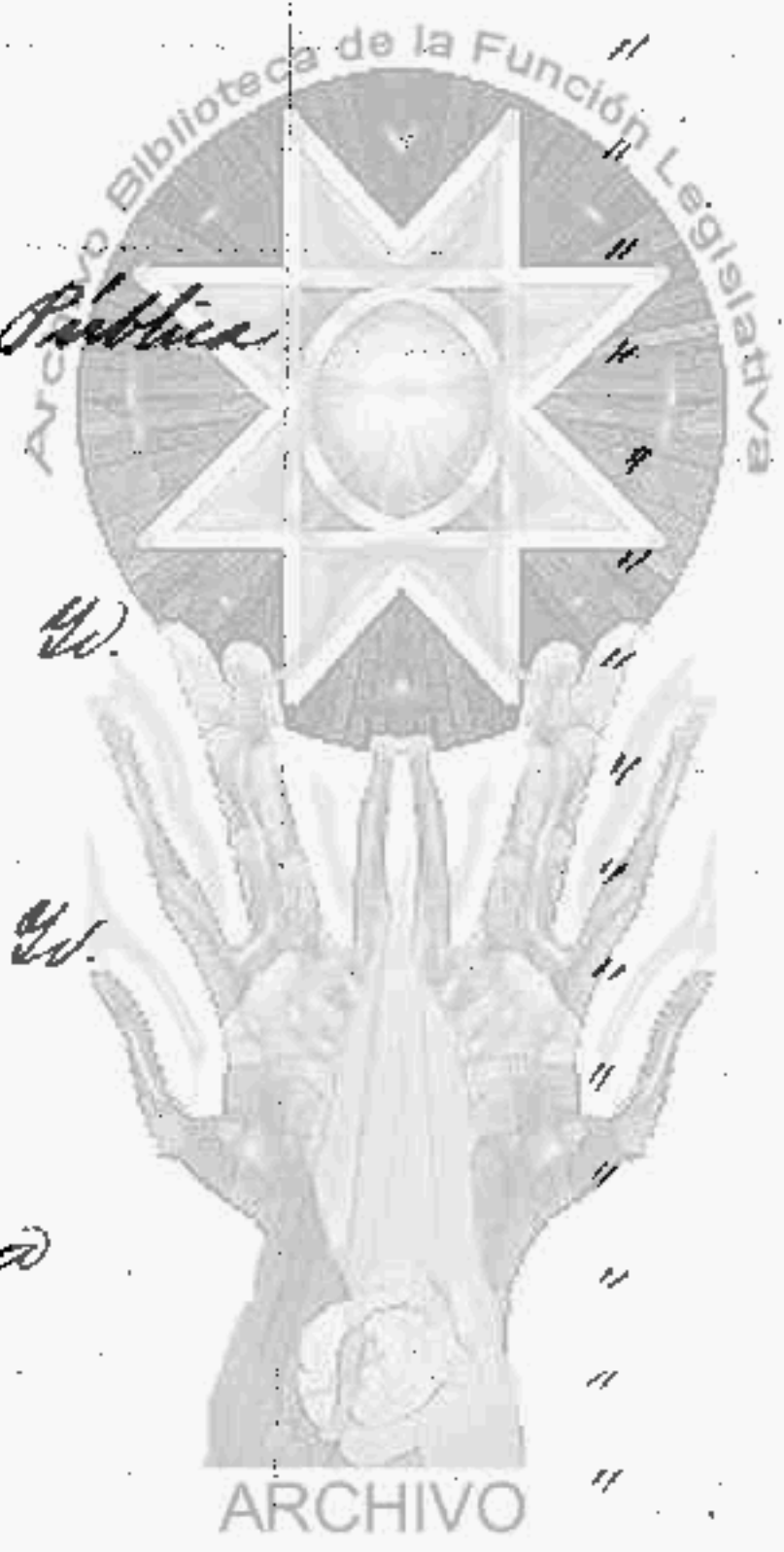
1.ª De Hacienda

2.ª De Y. d.



- Vicepresidente Ribadeneira
- Moalo
- Cisneros
- Noboa
- Ribadeneira
- Paraja
- Cisneros
- Campuzano
- Carbo Viteri
- Cordova Gonzalez
- Moalo
- Vela
- Martinez
- Noboa
- Moreno
- Penaherrera
- Moalo
- Vasquez
- Gamaniego
- Noboa
- Yacas
- Moscoso
- Paraja
- Campuzano
- Castro.

3 ^a De Hacienda	Hols.	Carbo Viteri
Comercio y fomento	"	Córdova Pedro G. Tello.
1 ^a De Obras Públicas	"	Castro Villavicencio
2 ^a De W. Yd.	"	Tobar
Asuntos Eclesiásticos	"	Espinosa Córdova Pedro
1 ^a De Instrucción Pública	"	Sanamiego Vallejo.
2 ^a De W. Yd.	"	Chiriboga Pablo Torán
3 ^a De Yd. Yd.	"	Pozo
Beneficencia	"	Acvedo
1 ^a De Guerra	"	Candivar
2 ^a De Yd.	"	Santiveran
1 ^a De Peticiones	"	Jiménez
2 ^a De Yd.	"	Santiveran
3 ^a De Yd.	"	Espinosa
	"	Campanario
	"	Acvedo
	"	Macas
	"	Martínez
	"	Candivar
	"	Moreno
	"	Chiriboga Virgilio
	"	Vela
	"	Jiménez
	"	Chiriboga Pablo
	"	García y Torán
	"	Maldonado
	"	Cienros
	"	Vasconoz.
	"	Martínez
	"	Ribadeneira
	"	Parja.
	"	Chiriboga Virgilio
	"	García
	"	Vallejo
	"	Maldonado
	"	Pozo
	"	Tobar.
	"	Peñaherrera



3 ^a de Id.	Hhls.	Córdova Gouzaolo
1 ^a de Redacción	"	Tello.
	"	Vicepresidente
	"	Espinosa
2 ^a de Id.	"	Carlo Viteri
	"	Moreno
	"	Vacas
Mesa	"	Jiménez
	"	Presidente
	"	Vicepresidente
	"	Ribadeneira
Certificaciones	"	Moreno
	"	Novoa
	"	Vela

Después de lo cual por ser ya más de las cuato de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente.
Santiago Carrasco

El Secretario.
Joaquín Larrea L.

Sesión del 18 de Junio de 1892.

Y Instalase a las 11 y 30 a. m. con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acevedo, Campuzano, Carlo Viteri, Castro, Córdova (Gouzaolo), Córdova (G. Pedro), Cisneros, ^{Chiriboga} Virgilio, Espinosa, Jiménez, Landívar, Maldonado, Malo, Martínez, Moreno, Novoso, Novoa, Pareja, Penabazera, Pozo, Ribadeneira, Santistevan, Uruán, Tello, Tebar, Vacas, Vasconez, Vela y Villavicencio; leida el acta del día anterior fué aprobada. Inmediatamente se dió cuenta de un oficio del Ministerio de lo Interior, el que acompaña una solicitud del Concejo municipal de Montevideo, por la cual se pide se di resolución a la presentada en 12 de Julio de 1887, ante el H. Senado, y que se halla publicada en "El Nacional", Diario Oficial N.º 456 del 9 de Agosto de 1888. Pasó a la Comisión 1^a de Legistación. Luego por estar presente en la H. Cámara el Sr. don José María Tello R., diputado por Esmeraldas; y pre